República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2021-11299195-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 9 de Febrero de 2021

Referencia: EX-2020-90844619-APN-SGASAD#TFN - "THE CHEMOURS COMPANY S.R.L. c/Dirección General de Aduanas s/recurso de amparo"

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

AUTOS Y VISTOS:

El expediente N° EX-2020-**90844619**-APN-SGASAD#TFN, caratulado: **"THE CHEMOURS COMPANY S.R.L.** c/Dirección General de Aduanas s/recurso de amparo".

I.- Que mediante RE-2020-89665487-APN-SGASAD#TFN, con fecha 28/12/2020 la firma THE CHEMOURS COMPANY S.R.L. a través de su apoderado interpone recurso de amparo por mora en los términos de los arts. 1160 y ss. del Código Aduanero, contra la Dirección General de Aduanas, a fin de que se le ordene tramitar y resolver las actuaciones Nro. 13289-5552-2016. Manifiesta que con fecha 30/12/2010 oficializó el Despacho de Importación para Consumo N° 10 001IC04 247200 D, designándosele a la referida operación canal verde de selectividad, por lo que la mercadería fue liberada a plaza "sin observaciones" por parte del servicio aduanero. Agrega que por un error involuntario declaró el producto importado bajo la P.A. N° 3402.90.21.000 U, cuyo arancel era del 2%, cuando debió haberlo declarado bajo la P.A. N° 3402.90.29.900 D, posición ésta última que preveía un arancel del 18%; situación que lo llevó a abonar un porcentaje menor de derechos de importación del que correspondía. Señala que, al haber incurrido en tal error, lo comunicó ante el Servicio Aduanero mediante la autodenuncia prevista en el art. 917 del Código Aduanero, con fecha 7/4/2016, acogiéndose a los beneficios establecidos en tal norma, y solicitó se dispusiera la pertinente rectificación del despacho, no registrándose antecedente infraccional alguno contra su parte. Expresa que luego de haber solicitado sumariante y habiendo sido éste designado, realizó varias consultas ante el mismo, y requirió la verificación de la mercadería en dos oportunidades, pero ante la inacción del servicio aduanero solicitó el Pronto Despacho el día 06/12/2019. Agrega que luego de ello fue realizada la verificación de la mercadería, y quedó pendiente la resolución que ordenara la pertinente rectificación de la posición arancelaria; pero luego de haber regresado el expediente a la Secretaría Nro. 3) con fecha 10/01/2020 no ha tenido movimiento alguno, lo que motivó la presentación de un nuevo Pronto despacho con fecha 27/10/2020. Aclara que hasta que no se resuelvan las actuaciones no puede disponer de la mercadería, la cual tiene próxima fecha de vencimiento, situación que le provoca un grave e irreparable daño al privarle de obtener la mercadería para su utilización, hecho que excede de toda pauta temporal razonable para dar cumplimiento a la Resolución

de lo peticionado, lo cual hace plenamente procedente el recurso de amparo interpuesto. Considera que la procedencia del recurso previsto por el art. 1160 del C.A. es indudable, ya que ha transcurrido casi un año y la Aduana de no ha dictado resolución en las actuaciones, encontrándose las mismas paralizadas, es decir, el servicio aduanero hasta el presente y pese a los pedidos de pronto despacho, no ha llevado a cabo tramitación alguna; ya que desde el 10/01/2020 -fecha en que el expediente fue enviado a la Secretaría Nro.3)-, no se le ha dado ningún trámite de rigor, situación que le provoca un grave e irreparable daño y hace plenamente procedente el recurso de amparo interpuesto. Expone distintos argumentos en relación con la procedencia del amparo por mora, y esgrime los fundamentos por los que considera se debe hacer lugar a la acción promovida. Finalmente, solicita que se haga lugar al recurso interpuesto y se ordene a la D.G.A. que en un plazo breve y perentorio se expida sobre las actuaciones de marras, con costas. Hace reserva del caso federal.

II.- Que a través del IF-2021-08299035-APN-DTD#JGM, con fecha 01/02/2020 la representación fiscal produce el informe requerido mediante PV-2020-91766501-APN-VOCXX#TFN, y acompaña las actuaciones administrativas correspondientes a la causa en formato digital. En primer lugar, realiza una descripción detallada de la tramitación de las actuaciones generadas luego de la autodenuncia realizada por la amparista. Manifiesta que se cumplieron todos los plazos procesales dado que ha caído resolución definitiva con fecha 12/03/2020 (RESOL-2020-608-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA), mediante la cual se le impuso una multa atenuada a la recurrente conforme lo previsto en el art. 917 del Código Aduanero por declaración inexacta y se formularon los tributos correspondientes. Aclara que sólo quedó pendiente la notificación a la amparista, y que dicho acto procesal no fue posible por el establecimiento de la emergencia sanitaria declarada por el Decreto P.E.N. N° 620/20 en virtud de la pandemia mundial ocasionada por el COVID-19. Advierte que por en base a tal norma y otras similares y sucesivas, la A.F.I.P. dispuso la feria extraordinaria del 18/3/2020 al 29/11/2020 mediante diversas resoluciones generales consecutivas. Entiende que la resolución administrativa fue dictada unos días antes, y que la falta de notificación no significa que la Aduana haya incurrido en demora en el trámite de las actuaciones administrativas. Agrega que su parte tiene la obligación de tomar todos los recaudos necesarios a fin de evaluar la procedencia de lo peticionado por la administrada, y de tal manera ha procedido. Entiende que la acción de amparo siempre configura una garantía para asegurar el efectivo acceso a la jurisdicción con el objeto de tutelar la vigencia de derechos constitucionales, posibilidad de acceso que no es sino una resultante del inviolable derecho constitucional de defensa en juicio, cuya aceptación hace a la función estatal de asegurar objetivamente la existencia de una instancia judicial, siguiendo los lineamientos preestablecidos para su ejercicio. Agrega que la jurisprudencia de la Corte Suprema es clara al establecer que la acción de amparo reviste carácter excepcional y debe ser admitida en situaciones de imprescindible necesidad de ejercerla, donde puedan verse conculcados los derechos del presentante. Considera que no se ha incurrido en la demora aludida por la amparista, por lo que solicita se rechace el amparo incoado en autos, con costas.

III.- Que en fecha 04/02/2021 mediante PV-2021-10024520-APN-VOCXX#TFN

se elevan los presentes autos a consideración de la Sala “G”.

IV.- Que las actuaciones administrativas (SIGEA 13289-180-2019) que fueran acompañadas consisten en la autodenuncia efectuada por la amparista en los términos del artículo 917 del Código Aduanero respecto de la Destinación Nº 16 092 IC04 022538 B, solicitando la atenuación de la multa por declaración inexacta allí prevista (fs. 1/3vta.). A fs. 4 la recurrente solicita se designe sumariante, y a fs. 5/6 solicita la verificación de la mercadería. Seguidamente, con fecha 02/09/2019 la División Secretaria de Actuación Nº 3) remite las actuaciones administrativas a la División Control y Fiscalización Simultánea, a los fines requeridos, debiendo indicar, además, si se ha generado una diferencia entre el valor en aduana de importación declarado para la Destinación en trato y el que surja de la comprobación aduanera, si existe perjuicio fiscal y si sobre la mercadería pesa alguna prohibición para su importación (fs. 28). En fecha 16/12/2019 la recurrente solicita pronto despacho (fs. 31). Luego de ello, con fecha 18/12/2019 se remiten las actuaciones a la Sección Puertos y Aeropuertos a los mismos fines que los indicados precedentemente (fs. 31vta./32). Asimismo, con fecha 19/12/2019 se labra acta a los fines de dejar constancia de la inspección de la mercadería en cuestión y en fecha 09/01/2020 la Sección Puertos y Aeropuertos devuelve las actuaciones administrativas con el informe solicitado (fs. 33 y 34/49). Finalmente, con fecha 12/03/2020 se dicta la Resolución DE PRLA Nº 608/2020 (RESOL-2020-608-E-AFIP-

DEPRLA#SDGTLA) mediante la cual se impone la multa atenuada conforme lo previsto en el artículo 917 del Código Aduanero respecto de la Destinación Nº 16 092 IC04 022538 B por declaración inexacta y se formula cargo por los tributos correspondientes (fs. 50/51).

V.- Que corresponde resolver si la presente acción de amparo resulta procedente.

Que la acción promovida tiene basamento en lo dispuesto por el art. 1160 del Código Aduanero. El mismo establece que para su procedencia debe existir un "perjuicio" para la amparista por el normal ejercicio de un derecho o actividad, causado por la demora "excesiva" por parte de los empleados administrativos en la realización de un trámite o diligencia a cargo del Servicio Aduanero que impida el dictado de una resolución definitiva.

Que, en este entendimiento, para que se habilite la procedencia del remedio intentado, resulta indispensable que haya una demora excesiva y un perjuicio causado por ese retardo.

Que del análisis de las actuaciones administrativas surge que las mismas han sido resuelto mediante el dictado de la Resolución N° 608/2020 (DEPRLA#SDGTLA). Sin embargo, no obran constancias en las actuaciones de que hasta la fecha la recurrente haya sido notificada de tal resolución.

VI.- Que, el remedio al que se ha recurrido ante esta Instancia tiene por finalidad hacer cesar la demora excesiva acaecida en el trámite tendiente a obtener el dictado de una resolución definitiva, cuando esa demora pudiera considerarse lesiva del normal ejercicio de un derecho. En el caso concreto que nos ocupa, la resolución dictada en las actuaciones administrativas resolvió la cuestión, pero recién en esta instancia la demandada acreditó tal circunstancia, ya que la falta de notificación produjo la dilación que generó que se acuda al Tribunal invocando el perjuicio económico que supone el desconocimiento del dictado de tal instrumento, con la incertidumbre que ello conlleva y que le produjo una lesión en sus derechos a la amparista, subsanados en parte con el dictado de resolución definitiva en sede administrativa, pero recién acreditada en esta instancia.

Que las circunstancias descriptas tornan abstracto lo peticionado, por haberse dictado resolución en el sumario Nro. 13289-5552-2016, pero sin que la recurrente haya tomado conocimiento de esta. Como consecuencia de ello, es indubitable que fue necesaria la interposición de este remedio procesal para lograr la actividad aduanera que concluyó con el conocimiento del dictado de la resolución antedicha.

VII.- Que, en relación a las costas, la accionante solicita se le impongan al Fisco, mientras éste requiere que se le exima de ellas. Teniendo presente el relato que surge de los considerandos precedentes, el cumplimiento de lo peticionado por esta vía fue llevado a cabo, pero no obstante ello, su conocimiento tuvo lugar cuando la representación fiscal contestó el informe requerido por medio del presente amparo. Con tales fundamentos deviene ineludible aplicar el principio objetivo de la derrota, e imponer las costas a la demandada.

Que, por lo precedentemente expuesto, **SE RESUELVE:**

1.- Declarar que el recurso de amparo interpuesto en autos ha devenido abstracto.

2.- Imponer las costas a la Dirección General de Aduanas.

Regístrese y Notifíquese.

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2021.02.08 16:56:44 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2021.02.09 09:56:59 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2021.02.09 12:05:13 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.02.09 12:05:46 -03:00